

RADICACION: 2022-00229-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior DEMANDA, con el recurso presentado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, junio 15 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio No. 1.266

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil Veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte interesada, en escrito que antecede formula recurso de reposición contra el proveído No. 1.120 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de SUCESION de la causante LIBIA MEDINA, por cuanto no se subsanó la misma en la forma que requirió el despacho en su debida oportunidad.

Sostiene el recurrente, que dentro de las exigencias del despacho en cuanto al registro civil de nacimiento de la presunta heredera, tal como se afirmó en el libelo se desconoce el sitio donde reposa el mismo, además lugar de habitación de la misma, lo que motiva a efectuar su emplazamiento, y en lo que concierne a la relación de bienes presuntamente se acercó constancia de la liquidación del SOAT, motivo por el cual considera que a la demanda se le debe dar el curso legal. Subsidiariamente acude al recurso de apelación.

Se decide el recurso impetrado de plano, por lo que previamente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.-El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que

invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- El reclamo del recurrente, se basa en que presuntamente logró corregir las anomalías señaladas por esta instancia, por cuanto como expresó en el libelo introductorio respecto a la heredera AUSTRALIA MEDINA, de la cual inclusive se solicitó su emplazamiento, por desconocer su residencia, no pueden acercarse en consecuencia su registro civil, afirmación que va en contravía de lo estipulado concretamente en el ordinal 3º del art. 489 del Código General del Proceso, que exige como anexos necesarios con la demanda, las pruebas del estado civil que acredite el grado de parentesco con el causante, exigencia imperiosa en esa oportunidad inicial y no en otra etapa procesal, a efecto de establecer en consecuencia la calidad de heredera que se reclama, y la cual pese a las afirmaciones del demandante no adjuntó dentro del plazo requerido.

De otro lado, obsérvese como fueron 4 las falencias detectadas por el despacho para exhortar al demandante que cumpliera, tal como lo regula específicamente el artículo 90 del Código General del Proceso, otorgando el plazo estipulado de cinco (5) días, quedando 3 de ellas sin corregirse, las cuales se encuentran taxativamente enunciadas en el mencionado artículo 489 ibídem, teniendo en cuenta que el inventario debe ser concreto y preciso, así como su tasación exacta respecto a los bienes que efectivamente se hallan en cabeza del causante, lo que no aconteció, lo cual sin dubitación alguna acarreó el rechazo de la demanda, por cuanto vencido el término no clarificó lo procurado por este Operador Judicial, motivo por el cual el auto emitido se ajustó a lo regulado por el Legislador Patrio y por ende debe ser mantenido.

Así las cosas, se insiste y devela en esta ocasión, que la parte demandante no cumplió con la carga completa que se le imputó cuando se inadmitió la demanda, dentro del perentorio plazo que se le otorgó, y que no consumó la totalidad de la gestión que legalmente se le entregó y le correspondía, para así asegurar un trámite normal y adecuado de la demanda impetrada, lo que conlleva a dejar indemne el auto que es objeto de reclamo a través de la reposición propuesta.

3.- Ahora, en cuanto al recurso de APELACION subsidiariamente formulado, se establece que el asunto tratado es de MINIMA CUANTÍA, y por ende de única instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso, por lo que carece de la segunda instancia pretendida y no podrá ser concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.-NO REPONER el auto No. 1.120 del 11 de mayo de 2022, que rechazó la demanda de sucesión, por las razones dadas en la parte considerativa.

2.- DENEGAR el recurso de APELACION subsidiariamente intentado, en virtud a las consideraciones dadas en la parte motiva.

3.- ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 070

Fecha: JUN.16.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3864132b276f5b0351502f64e32454276ef08204377aa6c106c048df6aedf0fd**

Documento generado en 14/06/2022 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>